



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 208

Martes 18 de septiembre de 1956

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Confederación Hidrográfica del Duero

Negociado de Concesiones

Visto el expediente incoado a instancia de don Félix Gutiérrez Molina, vecindado en Laguna de Duero (Valladolid), de aprovechamiento de aguas del río Duero, en término municipal de Laguna de Duero, con destino a riegos.

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de julio de 1951 y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario, al que acompañó el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias anteriormente mencionadas, fijándose también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Laguna de Duero, presentándose dentro del plazo reglamentario una declaración suscrita por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», en la que se solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación al peticionario, la contestó en tiempo oportuno mediante el escrito que obra unido al expediente, solicitando su desestimación.

Resultando que remitido el proyecto al señor ingeniero jefe de la primera sección técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 14 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, le devolvió informado, haciendo constar que el citado proyecto no es incompatible con los planes de la Confederación del Duero, pero deberá condicionarse la concesión a los efectos de obligar al concesionario al pago del correspondiente canon, en caso de que dicho organismo construya obras de regulación o riego, que afecten a aquélla.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo estatuido en la Orden ministerial de agricultura de 27 de julio de 1943, le devolvió informado favorablemente, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los diferentes cultivos.

Resultando que designado el ingeniero encargado, don Cipriano Alvarez Ruiz, para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen, haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones que establece la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el

decreto-ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia.

Que la reclamación de «Iberduero, S. A.», debe ser desestimada, toda vez que se limita a solicitar que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el decreto-ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de Saltos del Duero, por lo que viene a representar una simple reserva de derechos a percibir, en su día, una posible indemnización, la cual por otra parte, no parece procedente por no haberse alcanzado aún el volumen de agua para riego libre de indemnización, a tenor de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1935.

Resultando que dada vista del expediente al peticionario y Sociedad reclamante, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de fecha 23 de abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles, concedido, ninguno de ellos ha formulado escrito alegatorio.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que procede desestimar la reclamación formulada por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinable a riegos y previstos en el párrafo a) de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la cuenca de

Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a solicitar indemnizaciones de ninguna clase, aunque se produzca consumo de agua, hasta que se alcance, tales superficie y volumen que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca Hidrográfica, a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por los decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero y 28 de noviembre de 1947.

Esta Dirección ha resuelto desestimar la reclamación de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.» y otorgar la concesión solicitada por don Félix Gutiérrez Molina, con sujeción a las condiciones que se enumeran seguidamente.

Primera. Se autoriza a don Félix Gutiérrez Molina, a aprovechar hasta 3,30 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término municipal de Laguna de Duero (Valladolid), con destino al riego de 3,05 hectáreas de terreno en finca de su propiedad, sita al pago de «Terradillo».

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuera la causa de su disminución.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Senén Prieto Fernández, en mayo de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tercera. Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y habrán de quedar terminadas en el plazo de un año a contar de la fecha de su comienzo.

Cuarta. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento final por el ingeniero director o ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento, antes de que por la Dirección de la Confederación del Duero, sea aprobada el acta meritada.

Quinta. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Sexta. El agua que se conceda queda adscrita a la tierra, que se beneficia con ella, prohibiéndose en absoluto su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvando el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de junio y 30 de septiembre. Y la Confederación Hidrográfica del Duero podrá ordenar discrecionalmente en el momento que lo estime procedente la suspensión del riego, sin que el concesionario de este aprovechamiento tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

El concesionario queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que registrá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Décima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Undécima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Duodécima. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Décimotercera. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Décimocuarta. Caducará la presente concesión por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el petitorio las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50), según dispone la vigente ley del Timbre, incluido el recargo reglamentario que, quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, conforme a lo estatuido en el Decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1 de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las Entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, podrán entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días que señala con carácter general el artículo 75 del reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de 23 de abril de 1890.

Valladolid, 4 de julio de 1956.—El ingeniero director accidental, Nicolás Albertos.

1.941—1.548

Imprenta de la Diputación provincial